

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

**MEDELLÍN**, doce de julio de dos mil veintitrés

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
Demandados	JULIO CESAR PERAFÁN VÉLEZ
Radicado	No. 05 001 40 03 021 <b>2012 0568-01</b>
Instancia	Segunda
Decisión	<b>Revoca auto de primera instancia.</b>
Interlocutorio	<b>363</b>

Corresponde definir el recurso de apelación oportunamente interpuesto por la demandante BANCO DE OCCIDENTE S.A. contra el auto pronunciado el día 19 de agosto de 2021 por la señora Juez Veintiuno Civil Municipal de Oralidad de Medellín, por medio del cual se dispuso negar el mandamiento ejecutivo respecto al pago de unos intereses de mora en su numeral 2, que pidió en contra del señor JULIO CESAR PERAFÁN VÉLEZ.

**ANTECEDENTES:**

1.- Con la demanda ejecutiva vino pretendiendo el mencionado actor, mandamiento ejecutivo de pago con base en dos pagarés suscritos el 3 de abril de 2018 y 25 de junio de 2019. El pagaré suscrito el 3 de abril de 2018 se llenó con base la carta de instrucciones por valor de VEINTE MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y DOS MIL QUINIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS CON CERO CENTAVOS M.L. (\$20.972.575), sumas compuestas por los siguientes conceptos.

° DIECIOCHO MILLONES DOSCIENTOS DIECINUEVE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS M.L. (\$18.219.452) por concepto de un saldo insoluto de capital, valor sobre el cual se pretenderá el cobro de los intereses de mora con posterioridad al vencimiento del pagaré aludido.

° TRESCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS SEIS PESOS CON CERO CENTAVOS M.L. (\$349.206.00), por concepto de intereses corrientes generados y no pagados por parte del demandado, los cuales se generaron desde el 17 de septiembre de 2020 hasta el 22 de octubre de 2020, liquidados a una tasa del 23,00% E.A.

° DOS MILLONES CUATROCIENTOS TRES MIL NOVECIENTOS DIECISIETE PESOS M.L (\$2.403.917) por concepto de intereses de mora generados y no pagados por parte del acá demandado, los cuales se generaron desde el 23 de octubre de 2020 hasta el 21 de mayo de 2021, liquidados a una tasa del 25,83% E.A.

Para el pagaré suscrito el 25 de junio de 2019 se llenó con base en la carta de instrucciones por los siguientes valores.

SESENTA Y UN MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y UN MIL CINCUENTA Y SEIS PESOS M.L. (\$61.571.056,00), sumas compuestas por los siguientes conceptos.

° CINCUENTA Y CINCO MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS CON CERO CENTAVOS M.L. (\$55.750.000,00) por concepto de un saldo insoluto de capital, valor sobre el cual se pretenderá el cobro de los intereses de mora con posterioridad al vencimiento del pagaré aludido.

° CUATRO MILLONES CIENTO SESENTA Y UN MIL NOVECIENTOS SESENTA Y DOS PESOS CON CERO CENTAVOS M.L. (\$4.161.962,00), por concepto de intereses corrientes generados y no pagados por parte del demandado, los cuales se generaron desde el 16 de Enero de 2020 hasta el 2 de abril de 2021, liquidados a una tasa del 6,35% E.A.

° UN MILLÓN SEISCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL NOVENTA Y CUATRO PESOS CON CERO CENTAVOS M.L (\$1.659.094,00) por concepto de intereses de mora generados y no pagados por parte del acá demandado, los cuales se generaron desde el 3 de abril de 2021 hasta el 21 de mayo de 2021, liquidados a una tasa del 25,83% E.A.

2.- El juzgado del conocimiento, mediante auto del 9 de agosto de 2021 exigió el cumplimiento de requisitos tendiente a que se informará por qué, frente al pagaré suscrito el día 3 de abril de 2018 pretende el cobro de intereses moratorios desde el 23 de octubre de 2020, hasta el 21 de mayo de 2021, si dicho título valor solo es exigible desde el 22 de mayo de 2021; haciendo igual pronunciamiento respecto al pagaré suscrito el día 25 de junio de 2019, pues se pretende el cobro de intereses de mora desde el 3 de abril de 2021, hasta el 21 de mayo de 2021, y el pagaré objeto de recaudo solo es exigible también desde el 22 de mayo de 2021.

3.- Luego de allegarse el memorial que buscaba colmar los requisitos exigidos, el Juzgado de conocimiento mediante el auto censurado fechado del 19 de agosto de 2021 única y exclusivamente respecto lo ordenado en su numeral 2°, negó el pago de los intereses de mora causados desde el 23 de octubre de 2020, hasta el 21 de mayo de 2021, frente al pagaré suscrito el 3 de abril de 2018, y los generados desde el 3 de abril de 2021, hasta el 21 de mayo de 2021, respecto al pagaré suscrito el 25 de junio de 2019, teniendo en cuenta que, de conformidad con lo expresado en el artículo 619 del Código de Comercio, entendiéndose la literalidad, como la condición que tiene el título valor para enmarcar el contenido y alcance del derecho de crédito en él incorporado, y tal como se advirtió en el auto inadmisorio de la demanda, los títulos base de la ejecución son exigibles a partir del 22 de mayo de 2021, puesto que tienen como fecha de vencimiento el día inmediatamente anterior.

4.- El recurso de apelación que fuere pedido en subsidio del recurso de reposición, centró básicamente sus reparos en que

los títulos valores fueron llenados con base en la carta de instrucciones que se encuentran el anverso de cada uno, donde se autoriza al BANCO DE OCCIDENTE, al beneficiario o a cualquier tenedor legítimo para llenar los espacios en blanco; en el número 1) de la citada carta, se denomina como CUANTÍA; estableciéndose que el valor del título sería igual al monto TOTAL DE LAS OBLIGACIONES que por cualquier concepto adeuden o lleguen a adeudar a BANCO DE OCCIDENTE S.A. Que por ello los títulos valores fueron diligenciados por todas y cada una de las sumas de dinero adeudadas por el demandado al momento del diligenciamiento del título, esto es, el mismo valor que se solicita en la pretensión primera y tercera de la demanda.

Que de otro lado, dentro del escrito donde se subsanaron los requisitos exigidos en el auto inadmisorio del 9 de agosto de 2021, se le explica que en el mismo hecho segundo se aclara que dicho SALDO TOTAL está compuesto no solo por el capital, sino por intereses corrientes e intereses de mora causados y no pagados por el deudor al momento de diligenciar los pagarés, la discriminación que dicho valor se hace en los hechos de la demanda, más precisamente en el hecho segundo con la finalidad de advertir el valor que corresponde al saldo del capital adeudado, ya que sobre este valor se pueden causar los intereses moratorios con posterioridad al vencimiento, porque si se solicita dichos intereses sobre el saldo total expresado en los pagarés y solicitados en la pretensión primera y tercera, estarían incurriendo en conducta anatocista, ya que dicho saldo total esta compuesto como se dijo, no solo por el saldo capital sino por intereses corrientes e intereses moratorios.

El juzgado del conocimiento mediante auto del 3 de agosto de 2022 negó la reposición solicitada y concedió lo segundo, esto es, el recurso de apelación, manteniendo su posición inicial bajo apreciaciones según las cuales los títulos valores base de la ejecución, tienen como fecha de vencimiento el 21 de mayo de 2021, estando el deudor en mora de las obligaciones, a partir del 22 de mayo del mismo año. Que en armonía con lo atinente a la literalidad de los títulos valores artículo 619 del Código de Comercio, esta se instituye como la condición que tiene el título valor para enmarcar el contenido y alcance del derecho de crédito en él

incorporado, siendo dicha característica la mayor expresión del límite del derecho ya que toda mención realizada en el título constituye parte del mismo y en consecuencia, los intervinientes quedan obligados a su tenor literal.

Se procede así a decidir ese recurso de apelación del auto, con fundamento en las siguientes...

### **CONSIDERACIONES:**

Entre las finalidades por excelencia del proceso de ejecución, es que con la seguridad o certeza de la existencia del derecho, el ordenamiento jurídico dota a sus asociados de un proceso con características coercitivas, que permita la intervención estatal de hacerlo efectivo, por lo anterior, es evidente que el legislador no sólo concibió la idea de establecer procesos para reconocer derechos, sino que previó con mayor razón, la posibilidad de aquellos cuya existencia es cierta e indiscutible, los cuales provengan bien sea de una negocio jurídico unilateral o bilateral o bien de una decisión judicial.

Ahora bien, a la luz del artículo 422 del Código General del Proceso, para adelantar una ejecución es indispensable que se consagre una obligación expresa, clara y cuyo cumplimiento sea exigible y desentrañando cada uno de estos presupuestos, para predicarse que la obligación sea expresa quiere decir que el documento que la contiene obre registrada de manera cierta, nítida e inequívoca tanto en lo que respecta a su objeto, si se trata de una suma de dinero, como en lo que atinente a los sujetos activo y pasivo, de manera que se opone evidentemente a obligaciones implícitas, que no pueden cobrarse ejecutivamente por no estar expresamente declaradas en el documento arrimado como base de ejecución; que sea clara quiere indicar que no está concebida a términos oscuros que hagan imposible deducir qué es lo realmente debido, como debe satisfacerse, quién es el titular del derecho y a quién debe enterarse la prestación; y que sea exigible quiere decir que proceda su reclamo aún coercitivamente. Que pueda cobrarse, solicitarse o demandar el

cumplimiento a su deudor, esto es, que no encuentre sometido a plazo ni condición.

En el caso concreto, y una vez efectuadas las anteriores precisiones, este despacho no comparte la posición del Juez de primera instancia en considerar que, teniendo en cuenta lo expresado en el artículo 619 del Código de Comercio entendiéndose la literalidad como la condición que tiene el título valor para enmarcar el contenido y alcance del derecho de crédito en él incorporado, no puede hacer extensiva la orden de pago respecto al pago de los intereses de mora causados desde el 23 de octubre de 2020, hasta el 21 de mayo de 2021, frente al pagaré suscrito el 3 de abril de 2018, y los generados desde el 3 de abril de 2021, hasta el 21 de mayo de 2021, respecto al pagaré suscrito el 25 de junio de 2019, por cuanto ambos títulos valores son exigibles a partir del 22 de mayo de 2021; ello por cuanto, como bien lo afirma la apoderada de la entidad demandante, los títulos valores allegados con la demanda cada uno en su anverso tiene una carta de instrucciones de diligenciamiento, en la que se autorizó al BANCO DE OCCIDENTE, al beneficiario o a cualquier tenedor legítimo para llenar los espacios en blanco, estableciéndose en su numeral 1) de las citadas cartas que el valor del título sería igual al monto TOTAL DE LAS OBLIGACIONES que por cualquier concepto le adeudaran o llegaran a adeudar al BANCO DE OCCIDENTE.

Tanto es así que, nótese como en cada pagaré se anotó como adeudado las sumas de \$20.972.575 para el pagaré suscrito el 03 de abril de 2018 y \$66.900.000 no por \$61.571.056 para el pagaré suscrito el 25 de junio de 2019, sumas que, independiente de su monto, no corresponden solo a capital, sino a intereses corrientes e intereses de mora causados y no pagados. Ahora si nos ceñimos a la literalidad de cada título, como se anotó anteriormente en cada uno consta el pago de unas sumas de dinero \$20.972.575 y \$66.900.000, este último no por valor de \$61.571.056 como erróneamente se indica en los hechos de la demanda sumas que, como la misma parte demandante alega en su escrito de reposición y subsidio de apelación, están compuestas no solo por el capital, sino por intereses corrientes e intereses de mora causados y no pagados por el deudor al

momento de diligenciar los pagarés, discriminación que se hizo con la finalidad de advertir el valor que corresponde a cada saldo de capital adeudado.

Así se dispondrá porque la revocación de esa providencia en ese sentido objeto de apelación no implica necesariamente que este despacho tenga que proveer sobre el mandamiento de ejecutivo pedido ya que la determinación que se deba adoptar en torno a ello y según los parámetros de los artículos 82, 422 y 430 del Código General del Proceso corresponde al juez del conocimiento en primera instancia, quien conforme a esas normas deberá definir los términos de la orden de apremio mediante auto que por lo previsto en el artículo 438 *Ibíd*em, también es apelable por negación parcial de mandamiento ejecutivo.

Con fundamento en lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad de Medellín **REVOCA** el auto apelado, del que se indicaron al inicio su fecha, contexto y autoría, y **ORDENA** que el expediente vuelva al JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, para que conforme a los parámetros de los artículos 82, 422 y 430 del Código General del Proceso, sea el juez del conocimiento en primera instancia, quien defina los términos del mandamiento ejecutivo que se impone proferir de acuerdo con los documentos base de recaudo. Sin costas, en esta instancia.

NOTIFÍQUESE



JOSÉ ALEJANDRO GÓMEZ OROZCO  
JUEZ

DGP